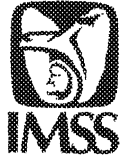


MÉXICO

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA



Instituto Mexicano del Seguro Social
Delegación Sur Del Distrito Federal
Jefatura de Servicios Jurídicos
Departamento Contencioso
Oficina Fiscal



Oficio: 38.90.01.41.0100/F/R/2016/223

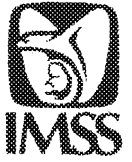
En la Ciudad de México, a nueve de mayo de dos mil dieciséis.

Visto el contenido del escrito signado por la C. [REDACTED] y toda vez que ésta Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur de la Ciudad de México del Instituto Mexicano del Seguro Social, es competente para conocer de la instancia de Reclamación, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 17 y 18, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, reformada el 12 de junio de 2009 y publicado en el Diario Oficial de la Federación, Decreto el mismo día, la cual entró en vigor al siguiente día de su publicación; 251, primer párrafo, fracción XXXVII y 251-A de la Ley del Seguro Social, Vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1997; artículos 2, fracción IV, inciso a), 141, 144, último párrafo, 145, segundo párrafo y 155 Fracción XXXV, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2006; **SE ACUERDA:**

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenamiento de aplicación supletoria a la materia, en relación con el artículo 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se tiene por desahogado en tiempo y forma el requerimiento de mérito, por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; y artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, fórmese y regístrese el expediente correspondiente, con el número **RESP/06/2016**.

SEGUNDO.- Ahora bien, del análisis realizado al escrito de reclamación, así como al escrito de desahogo, no se desprende que la reclamante, atribuya una actividad administrativa irregular, toda vez que solo se limita a narrar la atención médica otorgada por este Instituto, sin especificar la actividad administrativa irregular que le atribuye a este Instituto, de conformidad con el artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, "*...se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.*". Como lo señala la promovente en su escrito de reclamación, el cual textualmente reza; "*1. Desde el mes de septiembre de dos mil quince, estuve*

DATOS TESTADOS: NOMBRE DEL RECLAMANTE
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 108, 113, FRACCION I Y 118 DE LA LFRAP.
MOTIVACION: SE TRATA DE INFORMACION CONCERNIENTE A UNA PERSONA FISICA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE CUYA DIFUSION PODRIA AFECTAR A LA ESFERA JURIDICA DE LA MISMA.



DATOS TESTADOS: NOMBRE DE LA CLINICA FAMILIAR QUE PROPORCIONO ATENCION MEDICA
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 108, 113, FRACCION I Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO
MOTIVACION: SE TRATA DE INFORMACION CONCERNIENTE A UNA PERSONA FISICA
IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE CUYA DIFUSION PODRIA AFECTAR A LA ESFERA JURIDICA DE LA MISMA

acudiendo en diversas ocasiones a la clínica familiar número [REDACTED] IZQUIERDO, en donde solo me atendieron por el dolor que tenía en la parte de la columna suministrando analgésico para el dolor, sin que el medico general, tomara en consideración las molestias que le hacía notar. 2. Posteriormente el dolor se fue intensificando, hasta dejarme imposibilitada a realizar actividades tan sencillas como levantarme de la cama para poder incorporarme; a raíz de esta situación, acudí de nueva cuenta a la clínica familiar a que se me atendiera y me enviaran con el especialista para que fuera un médico especializado el que me determinara cual era la razón de mi dolencia, sin que se me haya otorgado la atención medica requerida.". De lo antes expuesto, no se desprende que la reclamante, haya atribuido alguna actividad administrativa irregular a este Instituto, toda vez que sólo narra la atención medica que le fue proporcionada, sin imputar alguna acción y que esta acción haya generado daño a sus bienes o derechos, es decir, no se desprende cual es la afectación que sufrió, aunado al hecho de que la reclamante, manifiesta en su escrito de reclamación que acudió a este Instituto a atención medica en septiembre de dos mil quince, y de las documentales exhibidas por la promovente, se desprende que la cirugía a la que fue sometida en medico particular fue en abril de dos mil quince, lo que trae como consecuencia, que esta autoridad no cuente con los elementos necesarios para admitir a trámite la presente reclamación, **por lo tanto SE DESECHA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN** intentada por la promovente al rubro citada. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2; Pág. 1474.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS ENTES PÚBLICOS SUJETOS A LA LEY FEDERAL RELATIVA ESTÁN FACULTADOS PARA DESECHAR DE PLANO UNA RECLAMACIÓN SI ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE. Como la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado exige que la reclamación de la indemnización por responsabilidad del Estado se presente por parte interesada ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y dispone que aquélla está sujeta a que se demuestre la existencia de una actividad administrativa irregular, que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate, así como a que se haga valer antes de que prescriba el derecho a reclamar la indemnización, se infiere que los entes públicos federales sujetos a la ley están facultados para desechar de plano una reclamación si de inicio advierten que resulta notoriamente improcedente, lo que puede ocurrir, por ejemplo, cuando: a) La promueva una persona

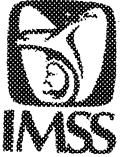
1776

MÉXICO

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA



Instituto Mexicano del Seguro Social
Delegación Sur Del Distrito Federal
Jefatura de Servicios Jurídicos
Departamento Contencioso
Oficina Fiscal



MOTIVACION: SE TRATA DE INFORMACION CONCERNIENTE A UNA PERSONA FISICA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE CUYA DIFUSION PODRIA AFECTAR A LA ESFERA JURIDICA DE LA MISMA.

no interesada; b) No se presenta ante el ente presuntamente responsable; c) Se haga valer prescrita la acción; o, d) **No se atribuya una actividad administrativa irregular**, pues sería ociosa la tramitación de todo un procedimiento y la recepción de pruebas y alegatos, si al final se llegaría a una determinación que bien puede tomarse desde un principio.

TERCERO.- Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene como autorizados para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones a los CC. [redacted] y [redacted]

CUARTO.- Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado por el promovente, ubicado en [redacted] No. [redacted] Colonia [redacted] Delegación [redacted] Código Postal [redacted] en esta Ciudad.

QUINTO.- Finalmente se hace del conocimiento que el expediente administrativo del cual deriva el presente acuerdo, cuyos datos de identificación se precisan al rubro, se encuentra físicamente en el local de la Oficina de Asuntos Fiscales del Departamento Contencioso de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal, ubicada en Calzada de la Viga número 1174, 6° piso, Colonia el Triunfo, C.P. 09430, Delegación Iztapalapa, México, Distrito Federal, mismo que está a disposición para su consulta, por parte de la reclamante y/o de la personas autorizadas para tales efectos, previa identificación.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la C. [redacted] y/o a los CC. [redacted] y [redacted] autorizados para tales efectos, en el domicilio ubicado en [redacted] No. 170, Colonia [redacted] en esta Ciudad.

Así lo acordó y firma, **Mtro. Erick Dakvel Ascencio Ángeles**, Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur de la Ciudad de México del Instituto Mexicano del Seguro Social.

PTM/AGZP/ADH